



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXCI

Morelia, Mich., Lunes 6 de Julio de 2026

NÚM. 13

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA ANTE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo reconoce al Tribunal de Disciplina Judicial como órgano constitucional autónomo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales disciplinarias, facultado para substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa a través de sus comisiones, así como para emitir las determinaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

SEGUNDO. Que los artículos 147 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán establecen que el Tribunal de Disciplina Judicial cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, ejerciendo sus funciones tanto en Pleno como en comisiones, correspondiendo a la Comisión de Disciplina la substanciación y resolución en primera instancia de los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como al Pleno su conocimiento en segunda instancia.

TERCERO. Que el procedimiento administrativo sancionador constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado, razón por la cual comparte con el derecho penal diversos principios y garantías fundamentales, entre ellos el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la contradicción, la legalidad y la proporcionalidad de las sanciones.

CUARTO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los principios esenciales del derecho penal son aplicables, con las adecuaciones necesarias, al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos constituyen expresiones de la potestad punitiva estatal y persiguen la imposición de consecuencias jurídicas derivadas de conductas ilícitas.

QUINTO. Que dentro del sistema procesal penal acusatorio se reconoce la existencia de mecanismos de terminación anticipada, entre ellos el procedimiento abreviado regulado en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya finalidad

consiste en permitir una solución pronta de los asuntos mediante la aceptación voluntaria de responsabilidad por parte de la persona imputada, garantizando simultáneamente los derechos fundamentales de las partes y la eficiencia institucional.

SEXTO. Que los mecanismos de justicia consensuada y terminación anticipada responden a una tendencia contemporánea de racionalización de los sistemas sancionadores, orientada a privilegiar soluciones eficaces, oportunas y proporcionales, evitando la prolongación innecesaria de procedimientos cuando la responsabilidad es reconocida libre e informadamente por la persona sujeta al procedimiento.

SÉPTIMO. Que la experiencia comparada demuestra que los mecanismos de terminación anticipada contribuyen significativamente a la descongestión de los órganos resolutores, reducen cargas procesales, optimizan recursos humanos y materiales, permiten concentrar la actividad jurisdiccional y administrativa en asuntos de mayor complejidad y favorecen la emisión de resoluciones en plazos razonables.

OCTAVO. Que el procedimiento de responsabilidad administrativa sancionadora previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán comprende una fase escrita y una fase oral, numerales 324 y 325, cuya tramitación integral exige la inversión de recursos institucionales considerables, por lo que resulta jurídicamente válido establecer mecanismos procesales que permitan su conclusión anticipada cuando existan condiciones que hagan innecesario el desahogo de la totalidad de las etapas ordinarias.

NOVENO. Que el reconocimiento voluntario de responsabilidad por parte de la persona servidora pública denunciada constituye una manifestación del derecho a la autodeterminación procesal y a la libre disposición de determinadas facultades defensivas, siempre que dicha decisión sea emitida de manera personal, libre, informada, expresa e inequívoca, con asistencia efectiva de defensa técnica y bajo control jurisdiccional de la Comisión de Disciplina.

DÉCIMO. Que la implementación de un procedimiento abreviado en materia disciplinaria no implica renuncia alguna a los principios de legalidad, verdad material, motivación, fundamentación ni proporcionalidad de las sanciones, puesto que la Comisión de Disciplina conserva la obligación de verificar la existencia de medios de prueba suficientes que sustenten razonablemente la imputación y de constatar la procedencia jurídica de la pretensión sancionadora solicitada.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán contempla mecanismos premiales de colaboración y reconocimiento de responsabilidad en sus artículos 88 y 89, permitiendo reducciones de sanción de hasta el setenta por ciento antes del inicio del procedimiento y de hasta el treinta por ciento una vez iniciado éste, lo que evidencia que el legislador local reconoce la utilidad institucional de incentivar conductas de cooperación procesal y aceptación de responsabilidad.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la reducción de sanciones prevista en los presentes Lineamientos no constituye una exención de responsabilidad ni una forma de negociación de la potestad sancionadora del Estado, sino un incentivo procesal razonable

destinado a reconocer la economía procesal generada, la colaboración efectiva de la persona servidora pública denunciada y la pronta conclusión del procedimiento, tomando como parámetro orientador los beneficios ya previstos en la legislación de responsabilidades administrativas.

DÉCIMO TERCERO. Que La analogía con el procedimiento abreviado penal debe entenderse únicamente como un referente orientador, en tanto que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con reglas, autoridades y finalidades propias; a diferencia del sistema penal, en el que el Ministerio Público tiene habilitación expresa para solicitar penas y el Código Nacional de Procedimientos Penales regula de manera específica los alcances de dicha solicitud, en materia disciplinaria la Unidad de Investigación no ejerce funciones resolutorias ni impone sanciones; por ello, su intervención en el procedimiento abreviado puede consistir en formular una pretensión sancionadora concreta, pero ésta quedará siempre sujeta al control de legalidad, suficiencia y proporcionalidad de la Comisión de Disciplina.

Asimismo, resulta compatible con los principios del derecho administrativo sancionador reconocer determinados efectos favorables derivados de la aceptación voluntaria de responsabilidad, consistentes en la posibilidad de sustituir la amonestación pública por amonestación privada y, tratándose de sanciones económica, de suspensión e inhabilitación, proponer una reducción que no exceda del treinta por ciento de la sanción que legalmente correspondería imponer, siempre que ello se encuentre debidamente fundado y motivado.

De igual forma, la reincidencia, y los supuestos en que la destitución constituya una sanción posible, una sanción legalmente obligatoria o la única consecuencia procedente, no constituirán por sí mismos impedimentos absolutos para la aplicación del procedimiento abreviado. Su viabilidad y los efectos favorables que, en su caso, puedan derivar de la aceptación de responsabilidad quedarán sujetos a los límites y consecuencias jurídicas previstos en estos Lineamientos, así como al control de procedencia que corresponda realizar a la Comisión de Disciplina en cada caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en los principios de economía procesal, eficiencia, justicia pronta y solución anticipada de controversias, y resulta congruente con el beneficio previsto en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, preservando en todo momento la proporcionalidad de la sanción, la finalidad preventiva y correctiva del régimen disciplinario y la coherencia del sistema de responsabilidades administrativas.

DÉCIMO CUARTO. Que la existencia de un procedimiento abreviado fortalece el derecho de defensa de las personas servidoras públicas sujetas a un procedimiento administrativo sancionador, al brindarles una alternativa legítima de conclusión anticipada cuando consideren que ello responde mejor a sus intereses jurídicos, sin menoscabo de su derecho a exigir la tramitación íntegra del procedimiento ordinario cuando así lo estimen conveniente.

DÉCIMO QUINTO. Que, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el Acuerdo General del Pleno del Tribunal

de Disciplina Judicial del Estado aprobado en sesión decima quinta ordinaria de 13 de mayo de 2026, que determinó la implementación del procedimiento abreviado como mecanismo de terminación anticipada del procedimiento de responsabilidad administrativa competencia de la Comisión de Disciplina, resulta jurídicamente procedente emitir los presentes Lineamientos para regular su tramitación, alcances, efectos y condiciones de aplicación, a fin de dotar de certeza jurídica a las personas servidoras públicas sujetas a procedimiento, garantizar el respeto al debido proceso y asegurar su adecuada operatividad conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador y las facultades constitucionales y legales conferidas al Tribunal de Disciplina Judicial.

En atención a lo expuesto, y con el propósito de establecer las reglas que habrán de regir la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado en materia de responsabilidades administrativas, se emiten los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA SANCIONADORA ANTE LA
COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE
DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la procedencia, sustanciación y resolución del procedimiento abreviado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sancionadora, como mecanismo especial de terminación anticipada.

Este mecanismo permitirá resolver el asunto sin necesidad de continuar con las etapas de desahogo de medios de convicción, alegatos, valoración de pruebas y emisión de sentencia previstas para el procedimiento ordinario, siempre que se garanticen los principios de legalidad, inmediación, concentración, continuidad y debido proceso, así como los derechos de justicia pronta, defensa técnica y defensa adecuada.

Artículo 2. Naturaleza jurídica. El procedimiento abreviado constituye una forma especial de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador, mediante la aceptación voluntaria, libre, informada y expresa de responsabilidad por parte de la persona servidora pública denunciada respecto de los hechos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La aceptación de responsabilidad formulada por la persona servidora pública deberá encontrarse respaldada por los elementos de convicción recabados en el expediente de investigación o por los medios de prueba incorporados al procedimiento de responsabilidad administrativa, según corresponda.

Artículo 3. Autoridad competente. Corresponde a la Comisión de Disciplina resolver sobre la admisión, sustanciación y aprobación del procedimiento abreviado, mediante la resolución que

corresponda.

Artículo 4. Procedencia del tipo de falta. El procedimiento abreviado procederá tratándose de faltas administrativas graves y no graves, siempre que hayan sido calificadas por la Unidad de Investigación y respecto de las cuales se haya emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Artículo 5. Momento procesal de procedencia. La intención de tramitar el procedimiento abreviado podrá manifestarse:

- I. Al momento en que la Unidad de Investigación emita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. Después de admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y
- III. Durante la audiencia oral, hasta antes de que se declare formalmente abierta la etapa de desahogo de medios de prueba prevista en la fracción V del artículo 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

La solicitud formal del procedimiento abreviado deberá formularse por la Unidad de Investigación ante la Comisión de Disciplina, en audiencia, a fin de que ésta verifique la voluntad de la persona servidora pública denunciada, escuche a su defensa y ejerza el control de procedencia correspondiente.

Artículo 6. Pluralidad de personas servidoras públicas denunciadas. Cuando existan varias personas servidoras públicas denunciadas, el procedimiento abreviado podrá tramitarse individualmente respecto de aquellas que cumplan los requisitos de procedencia, continuando el procedimiento ordinario por lo que corresponde a las demás.

Artículo 7. Desistimiento del procedimiento abreviado. La persona servidora pública denunciada podrá desistirse de su aceptación para someterse al procedimiento abreviado en cualquier momento hasta antes de que la Comisión de Disciplina emita en audiencia la determinación mediante la cual se declare procedente su admisión.

Para tal efecto, antes de emitir dicha declaratoria, la Comisión deberá verificar que la persona servidora pública comprende plenamente la naturaleza, alcances y consecuencias del procedimiento abreviado; que cuenta con defensa técnica adecuada; que su decisión ha sido emitida de manera personal, libre, informada, expresa e inequívoca; y que ratifica su voluntad de someterse a dicho mecanismo.

Una vez realizada esa verificación y declarada formalmente procedente la admisión del procedimiento abreviado, el desistimiento será improcedente, por lo que el procedimiento continuará hasta la emisión de la resolución correspondiente.

En caso de que, antes de dicha declaratoria, la persona servidora pública manifieste que no desea continuar con el procedimiento abreviado, se tendrá por no formulada la solicitud para todos los efectos legales, y el procedimiento ordinario continuará en la etapa que corresponda, sin que puedan utilizarse en su perjuicio las

manifestaciones realizadas exclusivamente con motivo de la solicitud del mecanismo abreviado.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Artículo 8. Solicitud del procedimiento abreviado. La solicitud de procedimiento abreviado corresponderá únicamente a la Unidad de Investigación, sin perjuicio de que su procedencia quede sujeta al consentimiento expreso de la persona servidora pública denunciada y al control que realice la Comisión de Disciplina.

Cuando la intención de acogerse al procedimiento abreviado se manifieste con anterioridad a la celebración de la audiencia oral, la Comisión de Disciplina, por conducto de su Presidencia, convocará a audiencia para su sustanciación y resolución.

Si la solicitud es en audiencia, ésta podrá realizarse en cualquier momento hasta antes de declararse formalmente abierta la etapa de desahogo de medios de prueba prevista en la fracción V, del artículo 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 9. Contenido de la solicitud del procedimiento abreviado. La propuesta para el procedimiento abreviado deberá contener:

- I. La identificación precisa del expediente;
- II. La exposición clara de los hechos atribuidos;
- III. Los medios de convicción que sustentan la imputación;
- IV. La calificación jurídica administrativa de la falta;
- V. La sanción cuya imposición se solicita;
- VI. Las razones por las cuales los medios de convicción son suficientes para sustentar la imputación; y
- VII. Que no exista oposición fundada de la parte afectada.

Artículo 10. Oposición fundada. Para efectos de estos Lineamientos, sólo se considerará fundada la oposición de la parte afectada cuando demuestre que, derivado de los hechos atribuidos, existe un daño, perjuicio, indemnización, restitución o afectación patrimonial legalmente exigible que no se encuentre debidamente garantizada o considerada en la propuesta formulada por la Unidad de Investigación. La simple inconformidad con la tramitación abreviada no impedirá, por sí misma, la procedencia del mecanismo.

La Comisión de Disciplina resolverá la oposición en audiencia, de manera fundada y motivada, antes de pronunciarse sobre la procedencia del procedimiento abreviado.

Artículo 11. Pretensión sancionadora y efectos favorables del procedimiento abreviado. La Unidad de Investigación podrá formular, al solicitar la tramitación del procedimiento abreviado, una pretensión sancionadora concreta, así como el beneficio de reducción que estime procedente, atendiendo a la naturaleza y

entidad de la falta, el grado de responsabilidad, los antecedentes de la persona servidora pública denunciada, la existencia o inexistencia de reincidencia y las circunstancias particulares del caso.

El beneficio de reducción solicitado por la Unidad de Investigación no podrá exceder del treinta por ciento de la sanción económica, suspensión o inhabilitación que legalmente correspondería imponer. Cuando la sanción aplicable consista en amonestación pública, podrá proponerse su sustitución por amonestación privada.

Dicha pretensión no tendrá el carácter de sanción impuesta ni sustituirá la facultad de la Comisión de Disciplina para resolver el procedimiento. Su finalidad será permitir que la persona servidora pública denunciada conozca de manera clara las circunstancias jurídicas que podrán derivar de su aceptación de responsabilidad, a fin de que su consentimiento sea libre, informado y expreso.

Artículo 12. Control de la pretensión sancionadora y sus efectos. La Comisión de Disciplina deberá verificar que la pretensión sancionadora formulada por la Unidad de Investigación se encuentre dentro de los parámetros legales aplicables, cuente con respaldo suficiente en los elementos de convicción expuestos y resulte proporcional conforme a la naturaleza de la falta, las circunstancias del caso y los criterios legales de individualización de sanciones.

Si la Comisión de Disciplina advierte que la pretensión sancionadora es ilegal, insuficiente, desproporcionada o incongruente con los elementos del expediente, declarará improcedente el procedimiento abreviado y ordenará la continuación del procedimiento ordinario, sin perjuicio de que la Unidad de Investigación pueda formular su planeamiento cuando el defecto sea subsanable y aun exista oportunidad para ello.

Una vez declarado procedente el procedimiento abreviado, la Comisión de Disciplina no podrá imponer una sanción más gravosa que la comprendida en la pretensión sancionadora aceptada por la persona servidora pública denunciada, salvo que declare improcedente el mecanismo y ordene continuar el procedimiento ordinario.

La aceptación de responsabilidad sólo podrá valorarse como elemento favorable cuando el procedimiento abreviado sea declarado procedente; o bien, cuando dicha aceptación se realice de manera autónoma dentro del procedimiento ordinario, y no como antecedente derivado de la solicitud del mecanismo abreviado.

Artículo 13. Destitución. Cuando la destitución constituya únicamente una sanción posible, pero no la única consecuencia legalmente procedente, la sola posibilidad de su imposición no impedirá la tramitación del procedimiento abreviado. En esos supuestos, la Comisión de Disciplina podrá valorar la aceptación de responsabilidad como un elemento favorable al momento de individualizar la sanción, siempre que la consecuencia finalmente impuesta resulte legal, proporcional y suficiente para la gravedad de la conducta.

Cuando la destitución sea legalmente obligatoria o constituya la única sanción procedente conforme a la falta atribuida y las circunstancias del caso, no procederá su sustitución automática por una sanción diversa mediante estos Lineamientos.

La Comisión de Disciplina deberá motivar expresamente, en cada caso, si la destitución constituye una sanción posible, una sanción legalmente obligatoria o la única consecuencia procedente, a efecto de determinar la viabilidad del procedimiento abreviado y, en su caso, los efectos favorables que pudieran derivar de la aceptación de responsabilidad.

Artículo 14. Reincidencia. La reincidencia no impedirá, por sí misma, la procedencia del procedimiento abreviado; sin embargo, en estos casos, la Comisión de Disciplina deberá verificar que la sanción finalmente impuesta respete los efectos jurídicos que la legislación aplicable atribuye a dicha circunstancia.

Tratándose de faltas no graves, la reducción derivada del procedimiento abreviado no podrá tener como efecto que la sanción impuesta sea igual o menor a la sanción firme previamente impuesta a la persona servidora pública denunciada por una falta del mismo tipo, cuando la legislación aplicable prevea dicha consecuencia.

El beneficio de reducción previsto en estos Lineamientos sólo podrá otorgarse por una ocasión a la misma persona servidora pública denunciada respecto de faltas de la misma naturaleza. En caso de reincidencia posterior, la aceptación de responsabilidad podrá ser valorada para efectos de economía procesal, pero no dará lugar necesariamente a la aplicación de una reducción sancionatoria.

La Comisión de Disciplina deberá motivar expresamente la forma en que la reincidencia fue considerada al individualizar la sanción, así como las razones por las cuales, en su caso, resulta procedente o improcedente aplicar algún efecto favorable derivado del procedimiento abreviado.

Artículo 15. Consentimiento de la persona servidora pública denunciada. Para que proceda el procedimiento abreviado será indispensable que la persona servidora pública denunciada:

- I. Conozca plenamente los alcances y consecuencias del procedimiento abreviado;
- II. Renuncie expresamente a la continuación del procedimiento ordinario en lo relacionado al desahogo de medios de convicción, alegatos y valoración integral de pruebas propia de dicho procedimiento;
- III. Admita su responsabilidad administrativa respecto de la falta atribuida; y,
- IV. Acepte ser sancionada con base en los elementos de convicción expuestos por la Unidad de Investigación, conforme al control de procedencia que realice la Comisión de Disciplina.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 16. Apertura. Planteada la solicitud, la Comisión de Disciplina declarará abierta la tramitación del procedimiento abreviado únicamente para verificar, en primer término, si la persona servidora pública denunciada desea continuar con dicho mecanismo.

Para ese efecto, la Unidad de Investigación expondrá de manera sintética la identificación del expediente, la falta atribuida, y, en su caso, el beneficio de reducción planteado.

Hecho lo anterior, la Comisión de Disciplina explicará a la persona servidora pública denunciada la naturaleza, alcances y consecuencias del procedimiento abreviado y le concederá el uso de la voz, así como a su defensa, para que manifiesten si ratifican o no su voluntad de acogerse a dicho procedimiento.

Sólo en caso de ratificación expresa, la Unidad de Investigación expondrá oralmente los hechos atribuidos, los elementos de convicción que sustentan la imputación, las razones por las cuales estima que resultan suficientes para sustentarla razonablemente y la propuesta concreta de sanción.

Artículo 17. Control de procedencia. Concluida la exposición de la Unidad de Investigación, la Comisión de Disciplina concederá el uso de la voz a la persona servidora pública denunciada y a su defensa, y realizará las preguntas y verificaciones que estime necesarias para constatar:

- I. Que la persona servidora pública denunciada comprende plenamente los hechos atribuidos, la falta administrativa imputada, la pretensión sancionadora y las consecuencias jurídicas derivadas de la tramitación del procedimiento abreviado;
- II. Que su consentimiento para acogerse al procedimiento abreviado ha sido emitido libremente, sin coacción, error, intimidación o cualquier otro vicio que afecte su voluntad;
- III. Que cuenta con asesoría y defensa técnica adecuada;
- IV. Que acepta de manera personal, expresa, informada e inequívoca los hechos atribuidos, su calificación jurídica como falta administrativa y la pretensión sancionadora propuesta por la Unidad de Investigación;
- V. Que los medios de prueba expuestos por la Unidad de Investigación proporcionan sustento objetivo suficiente para corroborar los hechos atribuidos y la aceptación formulada por la persona servidora pública denunciada; y,
- VI. Que la pretensión sancionadora solicitada por la Unidad de Investigación se encuentre dentro de los parámetros legales aplicables y, en su caso, que el beneficio de reducción se ajusta a lo previsto en estos Lineamientos.

Si la Comisión de Disciplina constata que están satisfechos los requisitos anteriores, declarará procedente el procedimiento abreviado y continuará con su sustanciación. En caso contrario, declarará su improcedencia y ordenará la continuación inmediata del procedimiento ordinario.

Cuando la improcedencia derive de inconsistencias, omisiones o defectos subsanables en el planteamiento formulado por la Unidad de Investigación, ésta podrá solicitar nuevamente el procedimiento abreviado una vez subsanadas las deficiencias advertidas.

Artículo 18. Prohibición de utilizar el registro del

procedimiento abreviado. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido, si la persona servidora pública denunciada no ratificare su voluntad de someterse a él, o si la Comisión de Disciplina declarare improcedente su tramitación, se tendrá por no formulada la solicitud para todos los efectos del procedimiento ordinario.

En tales supuestos, no podrán utilizarse, valorarse, invocarse ni tomarse en consideración las manifestaciones realizadas exclusivamente con motivo de la solicitud de procedimiento abreviado, incluidas aquellas relativas a la aceptación de responsabilidad, a la conformidad con la pretensión sancionadora o a la suficiencia de los elementos de convicción expuestos para sustentar la solicitud.

La prohibición anterior no impedirá que, en el procedimiento ordinario, se desahoguen y valoren los medios de prueba que hayan sido legalmente admitidos conforme a las reglas ordinarias del procedimiento.

CAPÍTULO IV RESOLUCIÓN

Artículo 19. Contenido de la resolución. Declarada procedente la tramitación del procedimiento abreviado, la Comisión de Disciplina emitirá resolución oral en audiencia, exponiendo:

- I. Los fundamentos de competencia;
- II. La verificación de procedencia;
- III. Los hechos aceptados;
- IV. Las consideraciones jurídicas correspondientes, limitándose a verificar que cuantitativa y cualitativamente los medios de prueba expuestos por la Unidad de Investigación resultan suficientes para sustentar razonablemente la imputación aceptada, sin proceder al desahogo ni valoración integral propia del procedimiento ordinario, ni prejuzgar sobre elementos probatorios distintos a los expuestos para sustentar la solicitud; y,
- V. La determinación de sanciones.

La Comisión de Disciplina verificará además que la pretensión sancionadora solicitada por la Unidad de Investigación, así como el beneficio de la reducción planteada en su caso, se encuentren dentro de los límites legalmente previstos y resulten congruentes con el principio de proporcionalidad.

Artículo 20. Plazo para la emisión de la resolución por escrito. Concluida la sustanciación del procedimiento abreviado y declarada su procedencia, la Comisión de Disciplina emitirá la resolución por escrito dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para la formalización escrita de las resoluciones dictadas en audiencia.

CAPÍTULO V FIRMEZA DE LA SENTENCIA Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 21. Firmeza de la sentencia. La sentencia que resuelva el procedimiento abreviado adquirirá firmeza cuando transcurra el plazo legal para interponer el recurso procedente sin que éste se haya promovido, o bien, cuando quede resuelto el medio de impugnación que, en su caso, se interponga conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 22. Alcances de la aceptación y del medio de impugnación. La aceptación voluntaria del procedimiento abreviado por parte de la persona servidora pública denunciada implicará su conformidad con los hechos aceptados, con la tramitación especial del mecanismo y con la pretensión sancionadora, sin perjuicio del derecho de las partes a interponer el recurso legalmente procedente.

En ese supuesto, el medio de impugnación no podrá tener por objeto reabrir el debate probatorio propio del procedimiento ordinario ni controvertir la valoración integral de pruebas no desahogadas; únicamente podrá atender aspectos como la competencia de la autoridad, la validez del consentimiento, la existencia de defensa técnica adecuada, el cumplimiento de los requisitos de procedencia, la congruencia de la resolución con la solicitud aceptada, así como la legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el órgano competente.

Segundo. Publíquense en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Michoacán y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Serán aplicables a todos los procedimientos cuya fase oral no haya iniciado al momento de su entrada en vigor. (Firmado).